

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 038**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 24/06/21 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00187-00	CASTAÑO VALENCIA DIANA MARCELA	FRANCO QUIRAMA LUIS AICARDO	INADMITE
2	2021-00196-00	DAVIS SERNA ANDERSON DUVAN	SANCHEZ TATIANA MARIA	INADMITE
3	2021-00195-00	GIRALDO GOMEZ PAULA ANDREA	GIRALDO ARBELAEZ JHONATAN JUSEPH	INADMITE
4	2021-00170-00	LONDOÑO BURITICA LINA JANETH	OROZCO LOPEZ JUAN CARLOS	INADMITE
5	2021-00188-00	MARIN PAMPLONA LUZ EUCARIS	GIRALDO DUQUE NELSON ARLEY	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
6	2021-00139-00	MONTES DEYONGH SHIRLEY	BAYUELO MEZA JODE DAVID	ORDENA EMBARGO CUENTA DE AHORROS

**EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER**

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

1	2021-00192-00	GIRALDO MORALES DUVIAN ANDRES	MONTOYA HERNANDEZ NATALIA	INADMITE
---	---------------	-------------------------------	---------------------------	----------

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00193-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	ADMITE
---	---------------	--------------------------------	------------------------------	--------

**OTROS**

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00191-00	JIMENEZ ZULUAGA MANICA LILIANA		ADMITE
2	2021-00169-00	PARRA GIRALDO DEISY JOHANNA		RECHAZA
3	2021-00190-00	RAMIREZ ECHEVERRI MARIA JOHANA		INADMITE

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2021-00171-00	OSORIO USME OLGA DE JESUS	USME DE OSORIO MARIA CONCEPCION	RECHAZA
---	---------------	---------------------------	---------------------------------	---------

**VERBAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 038**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 24/06/21 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00157-00	GIRALDO MORALES LUIS FERNANDO	LOPEZ DUQUE DORA PATRICIA	ADMITE
2	2021-00166-00	MONTOYA ZULETA FERNANDO	JARAMILLO MONTOYA LILLIAN	RECHAZA
3	2021-00183-00	SALDARRIAGA ORTIZ CLAUDIA MARIA	VERGARA FRANCO LUIS ENRIQUE	INADMITE
4	2021-00180-00	ZULUAGA ZULUAGA HECTOR HERNANDO	MARIN RIOS LUCIA MARGARITA	INADMITE

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00149-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	GUTIERREZ LUIS CARLOS	INADMITE
2	2021-00104-00	COMISARIA DE FAMILIA SAN RAFAEL	AGUDELO MORALES DUBERNNEY DE JESUS	AUTO AGREGA MEMORIAL-ORDENA NOTIFICACION
3	2021-00085-00	USME USME MARIBEL	BURITICA CARDENAS ANDRES FELIPE	TRASLADO PRUEBA ADN

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00194-00	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE	LONDOÑO DAZA YELTSIN ALEXANDER	INADMITE
---	---------------	---------------------------------	--------------------------------	----------

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2021-00113-00	BOTERO GIRALDO MYRIAN ESTELA	GALEANO GUARIN ORLEY EDUARDO	ADMITE
---	---------------	------------------------------	------------------------------	--------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00174-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	SUAREZ JAIMES SERGIO ANDRES	ADMITE
2	2020-00189-00	SUAREZ GIRALDO DEISY DANIELA	SERNA RICO JUAN CARLOS	AGREGA MEMORIAL ORDENA EMPLAZAMIENTO

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2020-00140-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	CONSTANCIA: LIQUIDATORIO TRAMITANDOSE RADICADO 2021-00193
2	2021-00179-00	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	INADMITE

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00186-00	ORREGO ZAPATA ADRIANA MARIA	ARBOLEDA GUTIERREZ JHON FERNANDO	INADMITE
---	---------------	-----------------------------	----------------------------------	----------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

---

**ESTADO No: 038**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 24/06/21 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 26

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 24/06/21 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 23-jun.-21

---

**LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES**  
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00113-00
05-440-31-84-001-2021-00139-00
05-440-31-84-001-2021-00188-00

**SANTIAGO GUTIERREZ CORREA**  
**CITADOR**



RADICADO. 05440 31-84-001-2020-00189-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el memorial y anexos aportados por la doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, Comisaria Primera de Familia de Marinilla, se agregan al expediente la citación para notificación personal, auto admisorio de la demanda comprobantes de envío y entrega de los mismos aportados por la interesada y, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de junio de 2020 se ordena realizar el emplazamiento para notificación personal al demandado en el Registro Único de Personas Emplazadas.

Por el juzgado se compartirá todo el expediente al e mail [duvanrico11494@gmail.com](mailto:duvanrico11494@gmail.com) a fin que ejerza el derecho de defensa que le asiste dentro del término de 20 días, pero en todo caso, como no se allegó evidencia que ese e mail si corresponde al demandado, se tendrá como válida notificación el emplazamiento que acá se ordena.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**Firmado Por:**

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc2509b4e6e1899b3f37a3171cde032e8019342e1fb2bd25d0126985a4814f28**

Documento generado en 23/06/2021 05:21:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00085-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Veintidós de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2º del párrafo único del artículo 228 Ibídem, se pone en traslado por el término de tres (03) días a las partes el informe de resultados, aportado con la demanda, emitido por el laboratorio de identificación genética - IdentiGen; termino dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73a764d79a59782c0817105f1fed28d8ea936a1952f11faeb73ef07149cbd8  
9f**

Documento generado en 23/06/2021 05:21:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00104-00  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente la comunicación con sello de cotejo y constancia de entrega emitida por la empresa 472 aportada por el Doctor JHON JAIME SERNA, Comisario de Familia de San Rafael, se REQUIERE al mismo para que dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P., es decir envío de aviso con copias debidamente cotejadas.

De igual manera se agrega al expediente la solicitud de amparo de pobreza suscrita por la señora MISLEY YESENIA ORTEGA ARCILA, por lo tanto, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de la misma, dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, solicitado en favor de su hijo M.N.O.A., en contra del señor DUBERNNEY DE JESUS AGUDELO MORALES.

En consecuencia, se exonera a la beneficiaria de prestar de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ



**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6d6c46b481ce5429f061af2a183632a1b17edc2bf39e982569577589678a68f**

Documento generado en 23/06/2021 05:21:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00149-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda verbal de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD promovida por la Comisaria Primera de Familia de Marinilla en beneficio del interés superior del niño L.S.L.A. a solicitud de la señora LUZ MARINA LOPEZ ARBELAEZ, frente al señor LUIS CARLOS GUTIERREZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020).

De otro lado se sugiere que verifique lo estipulado en el artículo 152 del C.G.P. respecto a la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGA

INILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

RADICADO 2020-00098-00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**555454AC54EF26F184A31BD42A9A352F6756992E60F13C133DEA3D0A688AB  
FBF**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/06/2021 05:21:39 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	256
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00157-00
<b>Proceso:</b>	C.E.C.M.R
<b>Demandante:</b>	LUIS FERNANDO GIRALDO MORALES
<b>Demandado:</b>	DORA PATRICIA DUQUE LOPEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por LUIS FERNANDO GIRALDO MORALES a través de apoderado judicial, frente a DORA PATRICIA DUQUE LOPEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por LUIS FERNANDO GIRALDO MORALES a través de apoderado judicial, frente a DORA PATRICIA LOPEZ DUQUE, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**FIRMADO POR:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:  
**46E269F1E3FE116DEEBA1381A9EA5A50FE90877EC7A60BD0EB89BDA4F1A  
7FD05**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/06/2021 05:21:41 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



AUTO N°:	257
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00166-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	FERNANDO MONTOYA ZULETA
DEMANDADO:	LILIAN JARAMILLO MONTOYA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado por FERNANDO MONTOYA ZULETA a través de apoderado judicial, frente a LILIAN JARAMILLO MONTOYA, previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 9 de junio de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 10 de junio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado por FERNANDO MONTOYA ZULETA a través de apoderado judicial, frente a LILIAN JARAMILLO MONTOYA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**





**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4e7b4c271b21e4d45bdf055f2a28bafbff58c2691bb615df86e9cb1c4a34cdb**

Documento generado en 23/06/2021 05:21:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	258
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00169-00
<b>Proceso:</b>	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
<b>Solicitante:</b>	DEISY JOHANA PARRA GIRALDO
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZA AMPARO

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocetal AMPARO DE POBREZA planteada por DEISY JOHANA PARRA GIRALDO, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 9 de junio de 2021, notificada por estados del 10 de junio pasado, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocetal de AMPARO DE POBREZA presentada por DEISY JOHANA PARRA GIRALDO, quien busca la designación de abogado de oficio para instaurar acción contenciosa, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

#### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 038 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 24 de junio de 2021  <b>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</b>
--

**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82e15d04f5c802562e334981f8268dbe257266c4624920a6fbe6fd96299db66e**

Documento generado en 23/06/2021 05:21:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00170-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por LINA JANETH LONDOÑO BURITICA en representación de su hijo E.O.L a través de apoderado judicial, frente al señor JUAN CARLOS OROZCO LOPEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: NUEVAMENTE conforme el art. 8ª del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ ALLEGARSE EVIDENCIAS que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado, por cuanto el hecho de señalar que se consiguió dicho canal a través del hijo menor, en modo alguno permite inferir a esta judicatura que el mismo pertenece efectivamente al demandado.

En caso de no poder probarse siquiera sumariamente el canal digital del mismo, DEBERÁ darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, ante la dirección física conocida de la parte demandante e informarse que no se cuenta con tal evidencia.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e8d68ff93a5c38e5f5cc336baaba3191b3024a93fb079a12f7495f66d31a8b2**

Documento generado en 23/06/2021 05:21:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	259
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00171-00
PROCESO:	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE:	MARIA CONCEPCIÓN USME DE OSORIO
DEMANDANTE:	OLGA DE JESÚS OSORIO USME Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de SUCESION SIMPLE E INTESTADA de la señora MARÍA CONCEPCIÓN USME DE OSORIO, previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 9 de junio de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 10 junio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESION SIMPLE E INTESTADA de la señora MARIA CONCEPCIÓN USME DE OSORIO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**





**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc97aaba226d30f2fc78c9514253441797b4bed2ef6ca3fc510fc3ea15fbaa51**

Documento generado en 23/06/2021 05:21:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	263
<b>Radicado:</b>	05440 31 84 001 2021-00174-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL - PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
<b>Demandante:</b>	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES DE LA MENOR I.L.S.S.
<b>Demandado:</b>	SERGIO ANDRES SUAREZ JAIMES
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitres de junio de dos mil veintiuno

Correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor I.L.S.S. a petición de la señora SANDRA CAROLINA SERNA SOTO, en contra del señor SERGIO ANDRES SUAREZ JAIMES.

#### **CONSIDERACIONES**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos de conformidad con los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numeral 2° del Código Civil, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD presentada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en beneficio del interés superior de la menor I.L.S.S. a petición de la señora SANDRA CAROLINA SERNA SOTO, en contra del señor SERGIO ANDRES SUAREZ JAIMES, por la causal 2ª del artículo 315 del C. C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos de la menor I.L.S.S., que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC y teniendo en cuenta las modificaciones del artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEPTIMO: Se tendrá como apoderado dentro del presente proceso a la Comisaria Primera de Familia de Marinilla, doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, para representar a la parte demandante en protección de los derechos e interés superior de la menor I.L.S.S.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARINILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d451dc4076d04ba5f216ef449e8fb0a3a37878937809ba9037b51495ebd218b**

Documento generado en 23/06/2021 05:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00179-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior declaratoria de SEPARACIÓN DE BIENES instaurada por LAURA VERONICA PRIETO VARGAS a través de apoderado judicial frente a GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ GÓMEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, ACLARARÀ la parte demandante el por qué establece como vecino del Municipio de Marinilla al demandado, a sabiendas de establecer en el acápite de notificaciones desconocer su dirección física.

SEGUNDO: Respecto de las causales alegadas y conforme no existir claridad entre los extremos temporales de cada una, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

TERCERO: Corolario de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del proceso, DEBERÁ la parte demandante establecer taxativamente las causales invocadas en relación al artículo 154 del Código Civil.

CUARTO: Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de las partes, ya que solo enuncia el email del apoderado judicial y demandado, pero no de los demás intervinientes (Testigos).

QUINTO: En relación al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso y en aras de determinar la competencia territorial del presente asunto, deberá la parte demandante establecer claramente cuál es el domicilio común anterior de las partes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd255b0c71dc5bd6a8b80a2db85e1e9464b872bdd6972523c90178043d239dcb**

Documento generado en 23/06/2021 05:22:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00180- 00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por HECTOR HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA a través de apoderado judicial, frente a LUCIA MARGARITA MARÍN RÍOS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020, indicando el canal digital del abogado.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email ni el canal digital de los testigos ni la parte demandante.

TERCERO: Corolario de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba por cada uno de los testimonios solicitados.

CUARTO: Conforme el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, establecerá la nomenclatura completa de la dirección de notificación de la parte demandada.

QUINTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

SEXTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 038 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 24 de junio de 2021</p> <p><b>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</b></p>
---

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**792363519b99c43b5eafcfa75157cc151c9dd1dd3d21c7f61daebc9239479  
29a**

Documento generado en 23/06/2021 05:22:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00183- 00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por CLAUDIA MARÍA SALDARRIAGA ORTIZ a través de apoderado judicial, frente a LUIS ENRIQUE VERGARA FRANCO para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email ni el canal digital de los testigos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715967234783becabe3f33e52bf6063a673460aae06b6000c375122c7c9cdbfe  
Documento generado en 23/06/2021 05:22:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00186- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por ADRIANA MARIA ORREGO ZAPATA a través de apoderado judicial, frente al señor JHON FERNANDO ARBOLEDA GUTIERREZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de ni el canal digital de la totalidad de los testigos.

TERCERO: Corolario de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba por cada uno de los testimonios solicitados.

CUARTO: Conforme el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, establecerá la nomenclatura completa de la dirección de notificación de la parte demandada.

Se RECONOCE personería a la abogada MARIA LUCELLY CASTAÑO HENAO T.P 288782 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38bbe53e6cce9e13c28b011d70e8c0c8b89f3826f2753dea01ca7eb4770d55ac**

Documento generado en 23/06/2021 05:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00187-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por DIANA MARCELA CASTAÑO VALENCIA, en representación de su hijo V.F.C, frente al señor LUIS AICARDO FRANCO QUIRAMA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: Conforme el numeral 6 del artículo 82 del CGP en relación con el acápite de pruebas referenciado en el escrito de la demanda, DEBERÁ la parte demandante aportar la totalidad de los anexos enunciados, debiendo enviarlos COMPLETOS y no sesgados; lo anterior respecto al acta de conciliación fechada el día 17 de octubre de 2019.

TERCERO: ESTABLECERA cuál es el porcentaje de incremento anual utilizado en las respectivas cuotas conforme no ser clara la misma respecto al acta de conciliación.

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por cuanto si bien refiere cumplir este tópico, de la constancia web aportada no es factible inferir el envío y entrega al correo electrónico señalado.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez





RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00190-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de MARÍA JOHANA RAMÍREZ ECHEVERRI, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja, domicilio actual de la demandante, y el municipio de domicilio del futuro demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b52cb2b2545b588596028103ac655102aaf340e4738f6dd15dc97b83d3cce743**

Documento generado en 23/06/2021 05:21:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	261
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00191-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MONICA LILIANA JIMENEZ ZULUAGA
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

MONICA LILIANA JIMENEZ ZULUAGA presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado pero únicamente para el impulso y finalización del proceso verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, pues el LIQUIDATORIO por ser netamente patrimonial y desconocerse si existen bienes a distribuir, no es equiparable a la figura del amparo de pobreza, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado GUSTAVO ADOLFO RIOS QUIROZ, portadora de la T.P 238.563 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección de mi oficina ubicada en calle 48C n 66- 07, oficina 302, ed sauzalito 1, Medellín, teléfono 32162450550 en los correos electrónicos [rios.abogado@hotmail.com](mailto:rios.abogado@hotmail.com).

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por MONICA LILIANA JIMENEZ ZULUAGA, con la cédula de ciudadanía N° 22.159.680, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al abogado GUSTAVO ADOLFO RIOS QUIROZ, portadora de la T.P 238.563 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección de mi oficina ubicada en calle 48C n 66- 07, oficina 302, ed sauzalito 1, Medellín, teléfono 32162450550 en los correos electrónicos [rios.abogado@hotmail.com](mailto:rios.abogado@hotmail.com), para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea3aebddf9a4bd9462ff296203e93961df70bd0ae9231bb774c39b524ce5d705**

Documento generado en 23/06/2021 05:21:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00192-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer planteada por DUVIAN ANDRES GIRALDO MORALES frente a NATALIA MONTOYA HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

SEGUNDO: En la audiencia celebrada ante la Comisaría de Familia de Marinilla, se establece además de la reglamentación de visitas, el cumplimiento de una cuota alimentaria periódica mensual, la cual se debe incrementar año tras año, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, además de otros conceptos. Sin embargo, nada se indica en los fundamentos fácticos frente al cumplimiento en el pago de dicha cuota alimentaria, de hecho se indica que no ha cumplido con ella. Se establecerá y aportará prueba idónea que de cuenta del cumplimiento de dicha obligación a cargo del demandante, conforme al art 129 de la ley 1098 de 2006.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



JUZGA

INILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce6638b529b4486521cf0483e043d840e97474341602fd796048912830a64c77**

Documento generado en 23/06/2021 05:21:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	262
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00193-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante:</b>	CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA
<b>Demandado:</b>	CLAUDIA MARIA GARCIA GIRALDO
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA, a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA MARIA GARCÍA GIRALDO, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA a través de apoderado judicial, frente a CLAUDIA MARIA GARCÍA GIRALDO.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

TERCERO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020)

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

QUINTO: SE MANTIENEN vigentes las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en auto admisorio fechado el día 16 de septiembre de 2020, dentro del proceso de separación de bienes.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARIA CAMILA GRISALES TORO T.P 321.777 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 38 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 24 de junio de 2021</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
---

**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84efb41f9240a8045605e6eacbe3132903715e3235c6a8eac67376d4440f5854**

Documento generado en 23/06/2021 05:21:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00194-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda verbal de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD promovida por la Comisaria de Familia de Guatapé en beneficio del interés superior del niño M.A.L.C. a solicitud de CARLOS MARIO MONTOYA GIRALDO, frente al señor YELTSIN ALEXANDER LONDOÑO DAZA, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° Decreto 806 de 2020), a la dirección física, pues este juzgado NO LE ACEPTA NI LE ACEPTARÁ la notificación realizada vía WhatsApp al demandado, dado que no se tiene certeza de lo enviado, ni si el envío se hizo al número telefónico dispuesto para tales fines por el mismo, máxime cuando ni siquiera se aportó evidencias que acrediten que ese número de celular si es el del demandado y si pudo descargar el archivo adjunto para tener acceso a él, en igual sentido este Despacho no tiene acceso al documento enviado para efectos de constatar lo enviado y recibido.

Además el referido artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala que la notificación se realiza en la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en realizarse la notificación no a una aplicación de la que se desconoce si el demandado la tiene instalada en su teléfono celular, se señala **que este Despacho NO ACEPTARÁ LA NOTIFICACIÓN POR WHATSAPP**, pues el único medio válido y seguro de acuerdo a los medios tecnológicos existentes para comprobar lo enviado por el demandante y recibido por el demandado es el enviado a su correo electrónico con copia al Juzgado.

De otro lado se sugiere que verifique lo estipulado en el artículo 152 del C.G.P. respecto a la solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 38 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 24 de Junio de 2021</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
---

**FIRMADO POR:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**4BA176134DB251672CC1F1B1035E70F33E19FC20A98993C60DFF75E0083D6  
982**

DOCUMENTO GENERADO EN 23/06/2021 05:21:17 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00195-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por PAULA ANDREA GIRALDO GOMEZ en representación de su hijo J.E.G.G frente a JHONATAN JUSEPH GIRALDO ARBELAEZ, para que en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 6 del artículo 82 del CGP en relación con el acápite de pruebas referenciado en el escrito de la demanda, DEBERÁ la parte demandante aportar la totalidad de los anexos enunciados, ya que se omitió la inclusión de estos.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email ni el canal digital de la parte demandante.

TERCERO: ACLARARÁ el hecho cuarto del escrito de la demanda, al existir discrepancia entre la fecha inicial que se debe por cuota alimentaria respecto a la fecha inicial incluida en la liquidación del crédito presentada.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



JUZGA

INILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e8c6d554b6f35738e184e95c364b0547b9bec6dbc70871630950fbe951d6ee2**

Documento generado en 23/06/2021 05:21:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00196-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por ANDERSON DUVAN DAVID SERNA, en representación de su hijo J.D.S, frente a la señora TATIANA MARIA SANCHEZ HENAO, para que en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: ESTABLECERA cuál es el porcentaje de incremento anual utilizado en las respectivas cuotas conforme no ser clara la misma respecto al acta de conciliación.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
Juez



JUZGA

INILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c86f431fbd6833766684235045d6f2070bf6f61b283becf8de820494f684a65b**

Documento generado en 23/06/2021 05:21:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**